



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 184

Bogotá, D. C., jueves, 25 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2020 SENADO

por medio de cual se garantiza el derecho a la participación en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. 180/2020 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. Antecedentes de la Iniciativa

El treinta (30) de julio del 2020, se radicó el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" que por el consecutivo de radicación de la secretaría del Honorables Senado de la República le correspondió el número 180 de 2020.

El presente Proyecto de Ley fue suscrito por varios parlamentarios, dentro de los que se encuentran los Honorables Senadores: Paloma Valencia, Ruby Helena Chagüi, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Alejandro Corrales Escobar y Carlos Felipe Mejía. Junto con los Honorables Representantes: Margarita María Restrepo y Gabriel Jaime Vallejo.

Radicado el Proyecto de Ley en la Secretaría General del Honorable Senado de la República, se procedió a la publicación de este en la Gaceta del Congreso N°659 de 2020, para posteriormente ser remitido por competencia, y de acuerdo con su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado.

Luego, mediante oficio suscrito por la secretaria de la Comisión Tercera Permanente, se designó como ponente para primer debate a la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

II. Objeto y Contenido

El Proyecto de Ley 180 del senado consta de 9 artículos, incluida la vigencia mencionada en el artículo 9. Dicho proyecto, plantea como objeto garantizar el derecho colectivo a la libre competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los consumidores y competidores el ejercicio de los derechos, como facilitar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para proteger el derecho a la Libre Competencia económica en el territorio nacional, el cual se encuentra establecido en el artículo 1.

En el artículo 2 se definen porcentajes máximos de participación en el mercado para determinar cuándo un agente ostenta de una posición de agente económico preponderante, que según lo planteado en el presente artículo no podrá ser inferior al 30%. De igual manera, se define que en casa en que la Superintendencia de Industria y Comercio no defina un porcentaje mínimo de participación, cualquier persona que por ingresos concentre más del 50% de estos en el mercado nacional, será definido como agente preponderante.

En cuanto al artículo 3 se destacan modificaciones al artículo 1 de la Ley 155 de 1959, relacionadas con la prohibición del régimen de protección de la competencia, de forma tal que este quede sintetizado a la prohibición de todas las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes que busquen limitar la libre competencia.

De igual manera, el artículo 4 se plantean modificaciones al artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 sobre las causales de abuso de posición de agente dominante en el mercado. Sobre este punto, dentro del Proyecto de Ley se adicionan los numerales 5 y 8. En concordancia con lo anterior, en el artículo 5 se busca adicionar un nuevo artículo a la Ley 256 de 1996 con el fin de definir actos desleales de abuso de la posición de dominio.

En el artículo 6 se plantean disposiciones en relación con la aplicación de los pliegos tipo en el proceso de contratación estatal, planteando la facultad de efectuar consorcio de contratistas medianos y pequeños con el fin de que estos no sean excluidos dentro de los procesos de contratación estatal.

Finalmente, en los artículos 7 y 8 se establecer como restricciones artificiales al comercio transfronterizo de bienes las importaciones paralelas y la adhesión de importador a registro sanitario.

III. Exposición de Motivos

Colombia aún presenta un importante rezago en competitividad, y en gran parte se ha venido dando por virtud de las altas concentraciones de mercado y la limitada supervisión al abuso de la posición de dominio. Este proyecto de ley tiene por objetivo definir un marco jurídico aplicable al control ex ante y ex post de las conductas de abuso de la posición de dominio en el mercado y de la limitación en el poder de dominio contractual. Del mismo modo, está dirigido a remover barreras que incrementan o limitan la capacidad de ciertos actores de menor tamaño de concurrir en el mercado, imponiendo barreras técnicas al comercio internacional y barreras técnicas al comercio local de bienes.

Tabla 4. Investigaciones iniciadas por año y tipo de infracción

Tipo de investigación	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Acuerdos	22	7	8	9	10	7	4	4	5	1	2	10	89
Posición dominante	1	2	2	3	1	1	3	0	2	0	4	0	19
Integraciones no informadas	1	1	0	1	2	3	2	0	2	1	0	0	11
Competencia desleal	20	34	32	37	39	35	43	49	46	39	45	40	459
Total Anual	44	44	42	50	52	44	52	53	55	41	51	50	578

Fuente: Fedesarrollo

Entre el año 1999 y el 2007, solo la tercera parte de las investigaciones llegaron a sanciones y otra tercera parte se archivó. Las investigaciones no están llegando a resultados definitivos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. La falta de investigación sobre el “poder de mercado”, y la definición real de monopolio está afectando el derecho a la participación económica.

Tabla 5. Resultados de investigaciones

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Archivo	8	3	2	5	8	1	3	2	3	35
Educidad	1	0	1	0	0	1	0	0	0	3
Garantías	8	5	4	3	2	4	3	1	2	32
Sanción	7	2	3	5	3	3	3	3	1	31
Total sancionado	29,2	20,0	30,0	38,5	23,1	33,3	33,3	25,0	44,4	30,7

Fuente: Fedesarrollo* Competencia desleal no tiene información disponible

4. Marco Regulatorio

Desde el origen mismo del derecho colectivo a la protección de la libre competencia, el control del abuso de la posición o poder de mercado ha estado dentro del objeto de las normas de competencia. Tal como lo indica el tratadista, Alfonso Miranda, es un presupuesto, para que funcione el sistema de mercado de manera eficiente que el Estado garantice “dentro de límites razonables”, derechos como la propiedad privada, la libertad de empresa y la iniciativa privada, la libertad para escoger profesión u oficio, la libertad de asociación, y la libre competencia económica (Art. 333 C.P.). (Miranda & Alfonso, 2011)

Dice el artículo 333 de la Constitución:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”

“La dificultad para establecer si hay abuso de la posición dominante, siempre estará en que un mercado demasiado amplio podrá hacer ver una conducta anticompetitiva como insignificante y un mercado demasiado estrecho, puede hacer parecer una conducta inofensiva, como una infracción atroz contra la libre competencia.

“De allí que las autoridades de competencia afronten grandes retos en el momento de evaluar la magnitud y gravedad de este tipo de conductas” (Reyes Arango, 2017) (resaltado fuera de texto).

Este no es un fenómeno solamente local. El profesor Tim Wu, en el libro, The curse of bigness” explica que la premisa de que el control de los monopolios debe ser compatible con la premisa de la igualdad de oportunidades en la participación de mercado (Wu, The Curse of bigness, 2020). Así, explica el académico que, hoy la economía está estructurada y dominada por oligopolios que se han venido protegiendo mediante privilegios regulatorios que permiten que altas ganancias se traduzcan en altos niveles de inversión o mejores salarios. Por todo lo dicho es necesario revivir la supervisión de los monopolios, en tanto que, grandes posiciones de dominio lesionan el derecho de los consumidores a participar en el mercado. Tal como dice el profesor Wu, “es necesario reactivar las normas antimonopolio”. (Wu, The Utah Statement: Reviving Antimonopoly Traditions for the Era of Big Tech, 2019)

Por lo anterior, a los agentes que, por su tamaño y posición de mercado, tengan la posibilidad de determinar las condiciones de mercado, debe haber un régimen que les imponga la obligación de evitar las prácticas abusivas.

Así se propone primero, definir de forma más precisa el derecho a participar en el mercado. Así, se afirma en el proyecto que “la presente ley tiene por objeto garantizar el derecho colectivo a la libre competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los consumidores y competidores el ejercicio de los derechos,

así como garantizar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional”.

Pero además se precisa que “el derecho colectivo a la libre competencia ha de ser protegido y garantizado por el Estado. Los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia”.

Ahora bien, para que el derecho tenga instrumentos ex ante de intervención en el mercado, se actualizará la regulación emitida en el año 1992. Según la misma, se define como prohibición general del régimen de protección de la competencia, la definida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, según la cual:

Quedan prohibidos todas las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia que tengan como efecto mantener y determinar precios inequitativos.

Del mismo modo, se consideran “Abuso de la posición de dominio en el mercado” cuando exista posición dominante o un agente sea definido como un agente económico preponderante, constituyen abuso, entre otras, las siguientes conductas:

Y define el profesor Miranda, que:

“Se entiende por libertad de competencia económica, la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela. La libre competencia económica se encuentra consagrada como derecho constitucional en el artículo 333 de la Constitución Política”. (Miranda & Alfonso, 2011).

Es importante resaltar que, es precisamente la falta de esa “posibilidad efectiva” “que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás”, lo que motiva el presente proyecto de Ley. En efecto, tal como se evidenció en la primera sección de esta Exposición de motivos, hoy, la estructura del mercado colombiano no permite que múltiples agentes económicos desarrollen de forma efectiva su derecho a concurrir al mercado, con igualdad de oportunidades y condiciones, en tanto que, el poder de mercado de los agentes impide de forma particular que sea posible, pero de forma efectiva la libertad de concurrencia. La posibilidad de teórica de concurrencia no garantiza de forma real el acceso a los mercados en una economía de mercado.

Tal como indican varios tratadistas, la existencia de poder de mercado no regulado, no es una situación ajena a los mercados actuales. En efecto, comentando sobre el caso de Amazon.com en las cortes, el director de la Asociación Colombiana de Derecho de la Competencia, comentando sobre la intervención del Estado, concluye:

“... la aproximación en relación con este fenómeno no puede caer en el populismo a lo Robin Hood, que en los últimos años se ha visto con frecuencia en estas latitudes, de tal manera que se termine atacando a este tipo de compañías simplemente por su tamaño o por su origen. Ello podría poner en peligro la iniciativa privada. El enfoque podría consistir más bien en adoptar las medidas necesarias para proteger ante todo a los consumidores y para prevenir los abusos que puedan presentarse” (resaltado fuera de texto).

En efecto, hoy el ordenamiento jurídico colombiano carece de instrumentos de control ex ante del abuso de la posición de dominio en el mercado. Particularmente han dicho múltiples tratadistas que dichas posiciones de dominio son difíciles de probar y controlar.

Tal como han dicho otros académicos en la materia,

“Probablemente, el elemento más problemático de estas conductas es la determinación del llamado “Mercado Relevante”, que no es nada distinto que el alcance de la conducta anticompetitiva objeto evaluación.

“Para determinar el mercado relevante, se tiene en cuenta el ámbito geográfico a través del cual se extiende la conducta, lo que suele llamarse mercado geográfico y, por otro lado, el mercado del producto o servicio, que se refiere a las calidades específicas que comparten los bienes o servicios que se ofrecen o demandan por quienes se ven comúnmente afectados por la conducta.

1. Los precios excesivamente bajos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada, permanencia o expansión de competidores.
2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un proveedor en situación desventajosa frente a otro proveedor de condiciones análogas.
3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
4. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador para operaciones equivalentes cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
5. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes en operaciones equivalentes de las que se ofrecen a empresas del mismo grupo empresarial.
6. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano en operaciones equivalentes, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.
7. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Y para que haya certeza sobre las obligaciones de comportamiento que tienen estos agentes excesivamente grandes, se define el siguiente régimen ex ante de regulación aplicable. Se define el “agente económico preponderante”, esto es, agentes que, por sus ingresos, tengan participaciones de mercado por encima de 50% o por encima del valor definido por la SIC o los reguladores, al que, como consecuencia de dicha aplicación, les aplicarán las restricciones aplicables a las empresas con posición de dominio en el mercado, del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.

Para que no quede en manos de la SIC la definición, en los demás casos se presumirá derecho, que cualquier persona natural o jurídica que por ingresos concentre más del 50% de los mismos en el mercado nacional, es un agente económico preponderante en la cadena de valor en la que participa. Dicha presunción se podrá desvirtuar en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio decida iniciar una actuación administrativa.

Régimen de responsabilidad civil

Ahora bien, el régimen jurídico colombiano no tiene un sistema de responsabilidad civil por el abuso de la posición de dominio. Tal como lo indica el abogado Mauricio Velandia, en su Libro, el Ocaso del Monopolio, y en su artículo sobre la posición de dominio contractual,

“Como se anticipó, el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado permite que múltiples agentes participen de este y tanto consumidores como productores se vean beneficiados de esta competencia. Para el ordenamiento es claro que la libre competencia debe ser tutelada y así, en su naturaleza jurisdiccional, se presenta como un derecho mixto. Por una parte, las conductas que vayan en contra de ella generan multas administrativas en la medida que el Estado ejerce dentro del mercado labores de supervisión y control, las cuales están sujetas a la justicia contenciosa, pero a la vez esos mismos comportamientos pueden ser estudiados en otras jurisdicciones, como en la civil o arbitral, cuando el comportamiento causa daño al patrimonio de un actor del mercado...” (Velandia, 2020)

Y acá resulta particularmente aplicable el postulado según el cual, quien causa un daño, lo debe reparar. Hoy el ordenamiento jurídico colombiano no tiene dentro de su haber un instrumento que permite reparar de forma privada los daños causados por el abuso de la posición de dominio. Con todo, como lo indica la doctrina, las normas de competencia desleal ya tienen un marco jurídico apropiado para demandar y solicitar medidas cautelares, así como medidas de indemnización contra actos que causan daño a los partícipes de un mercado.

Concluye el profesor Velandia,

“en el juicio de responsabilidad civil extracontractual, en donde sin mediar un negocio jurídico, un agente del mercado o un consumidor se ve afectado en su patrimonio (art. 58 CN, vía excedente del consumidor y excedente del productor) por la conducta adelantada por quien ostenta la posición dominante en el mercado, como cuando con precios predatorios elimina a otros competidores causándole daño a su propiedad privada” (Velandia, 2020)

Por lo anterior, este proyecto de Ley considera que serán “actos desleales de abuso de la posición de dominio” aquellos que provengan de la conducta que tenga por objeto o como efecto abusar de la posición de dominio contractual, o abusar de la posición preponderante y de dominio en los términos del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, por parte de un agente económico preponderante.

Referencias

Bardey, D., Becerra, A., & Cabrera, P. (2013). *Análisis Económico de la Normativa de Libre Competencia en Colombi*. Bogotá: Fedesarrollo.

Carraza, J., Vélez, S. & Botero, B. (2016). *Regulación y competencia en los mercados minoristas de gasolina*. Cali: Banco de la República.

García, J., Montes, E., & Giraldo, I. (2019). *Comercio Exterior en Colombia*. Bogotá: Banco de la República.

La República. (13 de diciembre de 2019) “En dos años se han cerrado 22.000 tiendas de barrio” Juan Saavedra, presidente de Nielsen. *La República*.

Levntein, C., & Lande, R (2004). Contemporary International Cartels and Developing. *Antitrust Law Journal* 71, 801-52.

Mankiw, G (2012). *Principios de Economía*. USA: Cengage Learning

Miranda, & Alfonso. (08 de julio de 2011). *Centro Cedec. Obtenido de Centro Cedec: https://centrocedec.files.wordpress.com/2011/07/8--abuso--de--la--posicion--dominante.pdf*

Reyes Arango, C (2017). Libre competencia: más que solo carteles. *Asuntos Legales*, 1- 2.

Semana (2019). Tiendas de Barrio, en Jaque. *Semana*, 2-4.

Valencia, P (17 de enero de 2020) La libre competencia. *El Nuevo Siglo. Pag 1-2*

Velandia, M (24 de julio de 2020). *Mauricio Velandia*. Obtenido de: <https://www.mauriciovelandia.com/docs/pdf/abuso--posicion--dominante.pdf>

Werden. (2008). Assessing the effects of antitrust enforcement in the U.S. *The Economist*, 433-51.

Wu, T. (2019) The Utah Statement: Reviving Antimonopoly traditions for the era big tech. *One Zero*.

Wu, T. (2020) *The curso of bigness*. Atlantic Books.

IV. Consideraciones de la Ponente sobre el Proyecto de Ley

En los últimos años Colombia ha evidenciado un avance significativo en el desarrollo de la protección y promoción de la Libre Competencia en el Mercado. Lo anterior, a través de un marco normativo robusto y acorde a los estándares internacionales que ha permitido que sea establecido como un pilar fundamental de la actividad económica, en beneficio de los consumidores y la libertad de las empresas¹.

Un ejemplo del avance en la legislación fue la aprobación de la Ley 1340 de 2009, la cual permitió realizar una actualización en materia normativa a la protección de la competencia, en concordancia con los cambios y condiciones del mercado. Del mismo modo, la Ley permitió consolidar a la Superintendencia de Industria y Comercio como la única autoridad de competencia en Colombia; aclaró el procedimiento de las integraciones empresariales, amplió las multas por violaciones a las disposiciones de competencia, incluyó el concepto de Abogacía de la Competencia para los actos administrativos de las entidades regulatorias, creó el programa de Beneficios por Colaboración, y amplió el tiempo de caducidad de la acción sancionatoria².

Del mismo modo, se reconocen los avances en materia de cooperación internacional, entre los que se destaca la aprobación por parte del Comité de Libre Competencia de la OCDE para que Colombia fuera incluida como país miembro de dicho comité. Además, entre 2015 y 2016, la Superintendencia presidió el Grupo de Trabajo de Carteles de la Red Internacional de Competencia, por su papel activo en la detección de acuerdos anticompetitivos. En 2020, la SIC inició formalmente actividades de co-

¹ Corte Constitucional – Sentencia T-240 de 1993.
² Departamento Nacional de Planeación (2021). Política de Libre Competencia económica en Colombia: Diagnostico y recomendaciones de política pública.

presidente del Grupo de Abogacía de la Red Internacional de Competencia, de la mano de sus pares de Noruega y Hong Kong³.

Si bien el presente proyecto de ley plantea mejoras en la aplicación de medidas que garanticen el derecho colectivo a la libre competencia, con el fin de evitar un tratamiento inequitativo al interior del mercado y evitar prácticas de abuso de posición de dominio, algunos de sus artículos pueden tener implicaciones en los avances que se han dado en el marco legal vigente. Por ellos se plantean modificaciones al articulado a partir del dialogo con diferentes actores del sector público y privado, y analizando cuidadosamente las implicaciones de la normativa propuesta. A continuación, se presenta la justificación frente a las modificaciones al articulado y los argumentos que sustentan el enfoque propuesto en la presente ponencia:

- **Sobre la posición dominante de los monopolios u oligopolios:** Es fundamental aclarar que un agente que ostente una posición de dominio no incurre en una práctica restrictiva de la libre competencia, si no únicamente cuando este abuse de dicha posición. Por esta razón, no es correcto afirmar que un monopolio u oligopolio incurra en actos de abuso por su posición en el mercado.
- En consonancia con lo anterior, es importante señalar que no sería apropiado decir que todas las empresas grandes afecten el bienestar social por su tamaño, ya que hacerlo desconoce los beneficios que pueden tener los consumidores producto de la eficiencia de las firmas de mayor tamaño y de la competencia entre ellas.
- **Sobre el control de las conductas de abuso de la posición de dominio en el mercado:** Como se mencionó al inicio de esta sección, durante los últimos años Colombia ha evidenciado importantes avances en la legislación de competencia, y por ello es importante señalar dos de los elementos que se encuentran contenidos en la normativa vigente como mecanismo preventivo del abuso de la posición de dominio en el mercado:
 1. **El Régimen de Control de las Operaciones de Concentración Empresarial:** El Régimen se encuentra contenido en la Ley 1340 de 2009, la Resolución 10930 de 2015 y la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de este procedimiento las empresas están obligadas a informar sobre las operaciones relacionadas a la concentración empresarial. Se reconoce por “concentración empresarial” cualquier operación empresarial de fusión, consolidación, adquisición de control o concentración de una o varias empresas, sin importar el mecanismo jurídico que se emplee para tal propósito.
 2. **Abogacía de la competencia:** se constituye en un mecanismo que tiene como objetivo prevenir que en el mercado se lleven a cabo prácticas restrictivas a la competencia, entre las que se destacan el abuso de la posición de dominio.

³ Departamento Nacional de Planeación (2021). Política de Libre Competencia económica en Colombia: Diagnostico y recomendaciones de política pública.

Si bien hay que reconocer los avances que se han dado en la consolidación del régimen de competencia en Colombia, aún existen áreas de mejoras, en especial en temas relacionados con el régimen sancionatorio, eficiencia en los procesos adelantados por la SIC y las barreras en la contratación pública. Dichas alternativas de mejora se enmarcan tanto en el diagnostico efectuado por el Departamento Nacional de Planeación sobre la Política de Libre Competencia Económica en Colombia, como lo recogido con funcionarios de la SIC. Entre otras recomendaciones se resaltan⁴:

- Redefinir el criterio de participación en el mercado relevante a partir del cual las empresas están obligadas a informar sobre una operación de integración que proyecten llevar a cabo. Teniendo en cuenta, que en la actualidad solo las firmas que superen el 20% de cuota de mercado relevante son las autorizadas para informar sobre dichas operaciones.
- Sobre los acuerdos ilícitos en la contratación pública, se resalta que dichas coaliciones generan un impacto negativo en la economía pues incrementa los precios de los bienes y servicios contratados con presupuesto público. Además, señala que en la actualidad la SIC no tiene la facultad de inhabilitar a quienes participen de este tipo de acuerdos para presentarse a nuevos procesos de contratación pública.
- Actualmente, el artículo 8 de la ley 1340 de 2009 y el artículo 1866 del Código Comercial, establece que las fusiones de empresas y otras transacciones del sector automático deben ser aprobadas exclusivamente por la Aerocivil. De igual manera, en el artículo 9 de la Ley 1340 señala que las integraciones entre empresas del sector financiero deben ser estudiadas y aprobadas por la Superintendencia Financiera. Dentro de las recomendaciones, se resalta la inclusión de la Superintendencia de Industria y Comercio, como actor clave en la emisión de concepto el cual debería ser de carácter vinculante.
- Se define la necesidad de establecer un Plan Estratégico Plurianual de Competencia por parte de la SIC en el cual se plasmen objetivos institucionales de mediano y largo plazo y las líneas estratégicas de trabajo. Este plan debería contener: la definición de los objetivos de la planeación estratégica, la inclusión de restricciones que podrían afectar el plan, y definir criterios y proceso de priorización de mercados sensible.

V. Pliego de modificaciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PRELIMINAR PROPUESTO POR LA PONENTE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo 1. El derecho a participar en el mercado. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho colectivo a la libre	Artículo 1. El derecho a participar en el mercado. En consonancia con lo previsto en artículo 1 de la ley 1340 de 2009, la presente ley tiene por	

⁴ Departamento Nacional de Planeación (2021). Política de Libre Competencia económica en Colombia: Diagnostico y recomendaciones de política pública.


<p>competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los consumidores y competidores el ejercicio de los derechos, así como garantizar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.</p> <p>El derecho colectivo a la libre competencia ha de ser protegido y garantizado por el Estado. Los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia.</p>	<p>objeto garantizar el derecho colectivo a la libre competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los consumidores y competidores el ejercicio de los derechos, así como garantizar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.</p> <p>El derecho colectivo a la libre competencia ha de ser protegido y garantizado por el Estado. Los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia.</p>	<p>El porcentaje de participación de un agente en el mercado es tan solo uno de los criterios que tiene en cuenta la SIC para establecer si un agente tiene o no una posición de dominio.</p> <p>Además de la participación en el mercado, la SIC tiene en cuenta los niveles de Concentración que existen en el mercado, las características de la demanda, la existencia de barreras de entrada y las restricciones en la oferta, entre otros</p>	<p>de dominio en el mercado, del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992. En ningún caso dicho porcentaje podrá ser inferior al 30% del mercado relevante, de producto y geográfico.</p> <p>En las industrias en que la Superintendencia de Industria y Comercio no defina un porcentaje mínimo de participación, se presumirá que Cualquier persona que por ingresos concentre más del 50% de los mismos en el mercado nacional, es un agente económico preponderante en la cadena de valor en la que participa. Dicha presunción se podrá desvirtuar en caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio decida iniciar una actuación administrativa.</p>	<p>factores, para así poder determinar si una empresa tiene o no la capacidad de establecer de forma unilateral las condiciones de un mercado y, de esta manera, concluir si la misma ostenta o no una posición de dominio.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de competencia alrededor del mundo, en su mayoría, definen el mercado relevante y establecen la posición de dominio en el mismo, caso a caso. 		
<p>Artículo 2. Agentes económicos preponderantes. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución, el Gobierno Nacional, de oficio o por petición de parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con las Comisiones de Regulación y los reguladores sectoriales, definirán los porcentajes máximos de participación de mercado para determinar que un agente tiene una participación de mercado que lo hace un agente económico preponderante, y que, por tanto, le aplicarán las restricciones aplicables a las empresas con posición</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>	<p>El porcentaje de participación de un agente en el mercado es tan solo uno de los criterios que tiene en cuenta la SIC para establecer si un agente tiene o no una posición de dominio.</p> <p>Además de la participación en el mercado, la SIC tiene en cuenta los niveles de Concentración que existen en el mercado, las características de la demanda, la existencia de barreras de entrada y las restricciones en la oferta, entre otros</p>	<p>Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p>Artículo 3. Prohibiciones del régimen de protección de la competencia. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, así:</p> <p>Artículo 1º: Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos. todas las prácticas, procedimientos</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno, sin embargo,</p>	<p>Artículo 3. Prohibiciones del régimen de protección de la competencia. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, así:</p> <p>Artículo 1º: Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos. todas las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia que</p>	<p>Se acoge texto propuesto en el proyecto de ley con modificaciones</p>	
<p>podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.</p>	<p>o sistemas tendientes a limitar la libre competencia que tengan como efecto mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general o la seguridad nacional.</p>	<p>tengan como efecto y a mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general o la seguridad nacional.</p>	<p>Se acoge texto propuesto en el proyecto de ley con modificaciones frente a los numerales:</p> <p>Numeral 1: no se acoge el texto propuesto en el PL, se deja texto vigente y se adiciona la palabra permanencia.</p> <p>Numeral 2: No se acoge el texto propuesto en el PL, se deja texto vigente.</p> <p>Numeral 3: texto vigente.</p> <p>Numeral 4: No se acoge texto propuesto en el PL, se deja el texto vigente y se adiciona la frase "para operadores equivalentes".</p> <p>Numeral 5: se acoge texto propuesto en el PL y se elimina "de un insumo"</p>	<p>proveedor de condiciones análogas.</p> <p>3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.</p> <p>4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.</p> <p>5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</p> <p>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p> <p>7. El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación</p>	<p>3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.</p> <p>4. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador para operaciones equivalentes cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.</p> <p>5. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes en operaciones equivalentes de las que se ofrecen a empresas del mismo grupo empresarial.</p> <p>5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</p> <p>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p> <p>6. En los mercados que hay mayoristas, cuando estos afectan la participación de los minoristas en el mercado en algunos de los canales de este artículo.</p>	<p>Numeral 6: No se acoge texto propuesto en el PL.</p> <p>Numeral 8: Se elimina numeral 8.</p>
<p>ARTÍCULO 50 Decreto 2153 de 1992. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:</p> <p>1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.</p> <p>2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o</p>	<p>Artículo 4. Abuso de la posición de dominio en el mercado. Modifíquese el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, así:</p> <p>Artículo 50. Abuso de posición dominante. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante o un agente sea definido como un agente económico preponderante, constituyen abuso, entre otras, las siguientes conductas:</p> <p>1. Los precios excesivamente bajos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada, permanencia o expansión de éstos.</p> <p>2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.</p>	<p>Artículo 4. Abuso de la posición de dominio en el mercado. Modifíquese el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, así:</p> <p>Artículo 50. Abuso de posición dominante. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:</p> <p>1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada, permanencia o expansión de éstos.</p> <p>2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.</p>	<p>Se acoge texto propuesto en el proyecto de ley con modificaciones frente a los numerales:</p> <p>Numeral 1: no se acoge el texto propuesto en el PL, se deja texto vigente y se adiciona la palabra permanencia.</p> <p>Numeral 2: No se acoge el texto propuesto en el PL, se deja texto vigente.</p> <p>Numeral 3: texto vigente.</p> <p>Numeral 4: No se acoge texto propuesto en el PL, se deja el texto vigente y se adiciona la frase "para operadores equivalentes".</p> <p>Numeral 5: se acoge texto propuesto en el PL y se elimina "de un insumo"</p>	<p>discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.</p> <p>3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.</p> <p>4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.</p> <p>5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</p> <p>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p> <p>7. El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación</p>	<p>3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.</p> <p>4. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador para operaciones equivalentes cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.</p> <p>5. La venta a un comprador de un insumo cuando se dé en condiciones diferentes en operaciones equivalentes de las que se ofrecen a empresas del mismo grupo empresarial.</p> <p>5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</p> <p>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p> <p>6. En los mercados que hay mayoristas, cuando estos afectan la participación de los minoristas en el mercado en algunos de los canales de este artículo.</p>	<p>Numeral 6: No se acoge texto propuesto en el PL.</p> <p>Numeral 8: Se elimina numeral 8.</p>


<p>dineraría por parte de cualquier contratista que tenga a su cargo la ejecución de un contrato estatal de, infraestructura de transporte, obras públicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tenga la calidad de PYME o MYPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante.</p>	<p>del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</p> <p>6. 7. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p> <p><u>8. En los mercados que hay mayoristas, cuando estos afecten la participación de los minoristas en el mercado en algunas de las causales de este artículo.</u></p>				<p>que permitan mayor participación de la ciudadanía, sin arriesgar las garantías y la experiencia.</p>		<p>posibilidad (Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes).</p> <ul style="list-style-type: none"> En la Ley de Emprendimiento se establecieron mecanismos preferenciales para que MIPYMES participen en procesos contractuales con el estado: Artículo 24 "Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas" y artículo 25 "Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de compras públicas"
	<p>Artículo 5. Créese el artículo 18A de la ley 256 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18A: Actos desleales de abuso de la posición de dominio. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto abusar de la posición de dominio contractual, abusar de la posición preponderante o abusar de la posición dominio de mercado en los términos del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El artículo mezcla las prácticas restrictivas de la competencia con las conductas de competencia desleal, lo cual no es necesario y genera confusión en la aplicación de las normas.</p> <p>En efecto, mientras que los "actos desleales" se enmarcan en el "régimen de competencia desleal", las prácticas restrictivas de la competencia (p.e abuso de la posición dominante), se enmarcan en el "régimen de protección de la competencia".</p>	<p>Artículo 7. Importaciones paralelas. La importación de un producto por parte de proveedores que no tienen o no han firmado convenios de exclusividad con productores o sus representantes en el exterior, no puede constituirse en una barrera artificial de competencia en el Mercado, y los titulares de dichos convenios no tendrán derecho de impedir la importación de dicho bien o producto. Sin embargo, el importador asume las mismas obligaciones derivadas de la comercialización del producto en Colombia y responderá sobre la seguridad y calidad de los productos en los términos de la ley 1480 de 2011 y los</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>		<p>JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> La SIC ha señalado que la legalidad de este tipo de acuerdos se debe analizar según las condiciones particulares de cada caso, ya que puede haber situaciones en las cuales un acuerdo de exclusividad no genere efectos restrictivos a la competencia, e incluso eventos en los cuales con los mismos se generan efectos pro competitivos, lo cual resulta beneficioso para el mercado.
	<p>Artículo 6. La contratación estatal propenderá por la participación democrática de los colombianos. Los pliegos tipo, así como los mecanismos de transparencia no deberán cerrar la capacidad de competir de contratistas medianos y pequeños.</p> <p>Para ello podrán utilizarse figuras de consorcios, uniones temporales u otras que cree la reglamentación</p>	<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con la posibilidad de que los "contratistas medianos y pequeños" puedan hacer uso de figuras asociativas como lo son los consorcios y uniones temporales, hay que advertir que el ordenamiento jurídico ya prevé esta 				
<p>decretos que la reglamenten.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera, reglamentarán los procedimientos para el ingreso de la mercancía, la manera en que los consumidores han de ejercer sus derechos y la forma en que los proveedores de estos productos han de responder en los términos del Estatuto de Protección al Consumidor, y las demás normas aplicables.</p>				<p>Sanitaria (NSA) o un Permiso Sanitario (PSA) y responderá sobre la seguridad y calidad de los productos que importe y comercialice, así mismo, será objeto de las acciones de control y vigilancia establecidos por el INVIMA para ese propósito.</p>			
<p>Artículo 8. Adhesión de importador a registro sanitario: Los particulares interesados en la comercialización de un producto que cuente con una Notificación Sanitaria (NSA) o un Permiso Sanitario (PSA), deberán notificar al INVIMA el producto bajo el mismo código de la Notificación Sanitaria (NSA) y/o del Permiso Sanitario (PSA), siempre que cuente con la misma marca, composición básica cuali-cuantitativa, denominación genérica, composición secundaria, fabricante y etiquetado o rotulado ya notificadas en el registro principal.</p> <p>El interesado que se acoge a una Notificación Sanitaria (NSA) o un Permiso Sanitario (PSA) existente en las condiciones antes mencionadas, asume las mismas obligaciones que el titular de la Notificación</p>		<p>SE ELIMINA ARTÍCULO</p>		<p>ARTÍCULO 25. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. 	<p>Artículo Nuevo: Propósitos de las actuaciones administrativas: El numeral 1 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992 quedará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica, la creación y permanencia en el mercado de las MIPYMES y la generación de empleo. <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el</p>	<p>Modificar el enfoque el PL, en cuanto a lograr el objetivo a través del adicionar dentro de los propósitos de la SIC:</p> <ol style="list-style-type: none"> La generación de empleo Permanencia de MIPYMES dentro del mercado. 	

<p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación, sin que por este solo hecho se afecte el juicio de ilicitud de la conducta. (...)</p>		<p>presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación, sin que por este solo hecho se afecte el juicio de ilicitud de la conducta. (...)</p>		<p>competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.</p>	<p><u>para la protección de la libre competencia y de los propósitos de sus actuaciones, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la infracción, hacer cesar las que se hubieren causado, o asegurar la efectividad de la eventual decisión sancionatoria.</u></p>	
<p>ARTICULO 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: (...) 6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.</p>		<p>Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, de forma tal que esté quede así: (...) 6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso o permanencia en los mercados o a los canales de comercialización, <u>especialmente cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas</u>.</p>		<p>ARTICULO 33. CONCILIACION EN PROCESOS DE COMPETENCIA. En los casos de competencia desleal y prácticas</p>	<p><u>Para decretar la medida cautelar la autoridad de competencia deberá apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y los riesgos que se derivan del tiempo necesario para desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio.</u></p> <p><u>Particular atención deberá prestar la autoridad de competencia en aquellas situaciones en las cuales se ponga en riesgo la permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas derivadas de la presunta conducta anticompetitiva.</u></p> <p><u>El término para resolver la solicitud de una medida cautelar será de tres (3) meses.</u></p> <p><u>La decisión de decretar una medida cautelar será susceptible de recurso de reposición en el efecto devolutivo. Contra la decisión que rechace una solicitud de medida cautelar no procederá ningún recurso.</u></p>	
<p>Artículo 18º.- Medidas Cautelares. Modifíquese el número 11 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 que quedará del siguiente tenor: La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la</p>		<p>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera: Artículo 18: Medidas cautelares. La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, a suspensión inmediata, de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la, medidas razonables</p>			<p>Artículo Nuevo: Deróguese el artículo 33 de la Ley 640 de 2001.</p>	
<p>comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados. La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.</p>		<p>Artículo Nuevo. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley: 1. Multas de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. 2. Órdenes orientadas a la corrección o supresión de la conducta;</p>		<p>ARTICULO 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. El numeral 15 del artículo 40 del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el</p>	<p>3. Publicación de la decisión en un lugar visible de la página web del agente de mercado, hasta por el periodo de un mes, según decida la Superintendencia de Industria y Comercio. 4. En materia de integraciones empresariales no informadas o incumplimiento de condicionamientos, la desinversión de activos o escisión del agente de mercado integrado. 5. Modificación o terminación de actos y contratos afectados por la conducta objeto de sanción. 6. Terminación de la situación de control competitivo. 7. Inhabilidad para ejercer como administrador, gerente, directivo, miembro de junta directiva o representante legal de cualquier agente de mercado por un plazo de hasta cinco (5) años.</p>	
					<p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera: Artículo 25. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la</p>	

<p>incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. La dimensión del mercado afectado. 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta. 4. El grado de participación del implicado. 5. La conducta procesal de los investigados. 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas 		<p>Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor, por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. La dimensión del mercado afectado. 2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta. 3. El grado de participación del implicado. 5. La conducta procesal de los investigados. 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción. 7. El Patrimonio del infractor. <p>4. La cuota de participación del agente de mercado.</p> <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la</p>	<p>involucrados en la infracción.</p> <p>7. El Patrimonio del infractor.</p> <p>PARÁGRAFO. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.</p>		<p>existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.</p> <p>Parágrafo 2. Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad</p>	
<p>ARTÍCULO 26. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES. El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:</p> <p>Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persistencia en la conducta infractora. 		<p>de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 26. imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio se</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 3. La reiteración de la conducta prohibida. 4. La conducta procesal del investigado, y 5. El grado de participación de la persona implicada. <p>PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.</p>		<p>tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 3. La reiteración de la conducta prohibida. 4. La conducta procesal del investigado, y 5. El grado de participación del implicado. <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.</p> <p>Parágrafo 2. Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta por el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente</p>	

		<p>anterior al de la imposición de la sanción, por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Parágrafo 5. El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La</p>		<p>ARTÍCULO 8o. AVISO A OTRAS AUTORIDADES. En la oportunidad prevista en el numeral 4 del artículo 10 de esta ley, o, tratándose de una investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a su inicio, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá comunicar tales hechos a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados. Estas últimas podrán, si así lo consideran, emitir su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la respectiva actuación. Los conceptos emitidos por las referidas autoridades deberán darse en el marco de las disposiciones legales aplicables a las</p>	<p>violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Artículo nuevo: Modifíquese el parágrafo el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves. Con el fin de garantizar transparencia en los procesos de integración entre empresas del sector u otras operaciones relacionadas con el régimen de competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), podrá emitir concepto que será vinculante sobre el proceso.</p>	
<p>situaciones que se ventilan y no serán vinculantes para la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la Superintendencia de Industria y Comercio se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar, de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos jurídicos o económicos que justifiquen su decisión.</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves.</p>		<p>Artículo nuevo: Elimínese el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la</p>			<p>Superintendencia de Industria y Comercio:</p> <p>Artículo nuevo. Acompañamiento de la SIC en grandes procesos de contratación estatal: a partir de entrada en vigencia la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ejercerá un papel activo dentro del proceso de licitación pública. Para ello, las entidades públicas notificarán a la SIC el inicio de procesos de licitación, con el fin de que esta autoridad revise el diseño del proceso, garantizando el cumplimiento del régimen de libre competencia en el proceso.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de licitación que contarán con supervisión de la SIC serán determinados a partir de una mínima cuantía definida por el Gobierno Nacional.</p>	

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No. 180/2020 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"., con su respectivo texto propuesto para primer debate</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 180/2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. El derecho a participar en el mercado. En consonancia con lo previsto en artículo 1 de la ley 1340 de 2009, la presente ley tiene por objeto garantizar el derecho colectivo a la libre competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones de los mercados, facilitar a los consumidores y oferentes el ejercicio de los derechos, así como garantizar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.</p> <p>El derecho colectivo a la libre competencia ha de ser protegido y garantizado por el Estado. Los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia.</p> <p>Artículo 2. Prohibiciones del régimen de protección de la competencia. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 1º: Quedan prohibidos todas las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.</p> <p style="padding-left: 20px;">Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general o la seguridad nacional.</p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, de forma tal que esté quede así:</p> <p>(...)</p> <p>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso o permanencia en los mercados o a los canales de comercialización, especialmente cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas".</p> <p>Artículo 4. Abuso de la posición de dominio en el mercado. Modifíquese el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 50. Abuso de posición dominante. Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada, permanencia o expansión de éstos. 2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas. 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones. 4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador, para operaciones equivalentes, cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado. 5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano en operaciones equivalentes, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción. 7. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización. 	<p>Artículo 5. Propósitos de las actuaciones administrativas: El numeral 1 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992 quedará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y, la eficiencia económica, la creación y permanencia en el mercado de las MIPYMES y la generación de empleo. <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 18: Medidas cautelares. La autoridad de competencia podrá ordenar medidas razonables para la protección de la libre competencia y de los propósitos de sus actuaciones, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la infracción, hacer cesar las que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la eventual decisión sancionatoria.</p> <p style="padding-left: 20px;">Para decretar la medida cautelar la autoridad de competencia deberá apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y los riesgos que se derivan del tiempo necesario para desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p style="padding-left: 20px;">Particular atención deberá prestar la autoridad de competencia en aquellas situaciones en las cuales se ponga en riesgo la permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas derivadas de la presunta conducta anticompetitiva.</p> <p style="padding-left: 20px;">El término para resolver la solicitud de una medida cautelar será de tres (3) meses.</p> <p style="padding-left: 20px;">La decisión de decretar una medida cautelar será susceptible de recurso de reposición en el efecto devolutivo. Contra la decisión que rechace una solicitud de medida cautelar no procederá ningún recurso.</p> <p>Artículo 7. Deróguese el artículo 33 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Artículo 8. Sanciones: La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley:</p>

<p>1. Multas de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>2. Órdenes orientadas a la corrección o supresión de la conducta;</p> <p>3. Publicación de la decisión en un lugar visible de la página web del agente de mercado, hasta por el periodo de un mes, según decida la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>4. En materia de integraciones empresariales no informadas o incumplimiento de condicionamientos, la desinversión de activos o escisión del agente de mercado integrado.</p> <p>5. Modificación o terminación de actos y contratos afectados por la conducta objeto de sanción.</p> <p>6. Terminación de la situación de control competitivo.</p> <p>7. Inhabilidad para ejercer como administrador, gerente, directivo, miembro de junta directiva o representante legal de cualquier agente de mercado por un plazo de hasta cinco (5) años.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 25. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta. 3. El grado de participación del implicado. 4. La cuota de participación del agente de mercado. <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados.</p>	<p>Parágrafo 2. Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 26. Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. El grado de participación del implicado <p>Parágrafo 1. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.</p> <p>Parágrafo 2. Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del en los términos del</p>
<p>numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta por el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>Parágrafo 4. En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, multiplicado por el número de años de duración de la conducta</p> <p>Parágrafo 5. El facilitador solo podrá ser sancionado cuando se declare la responsabilidad del agente de mercado, de conformidad con el artículo anterior. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Artículo 11: Modifíquese el parágrafo el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera: (...)</p> <p>PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves. Con el fin de garantizar transparencia en los procesos de integración entre empresas del sector u otras operaciones relacionadas con el régimen de competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), podrá emitir concepto sobre el proceso que será vinculante.</p> <p>Artículo 12. Elimínese el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.</p>	<p>Artículo 13. Acompañamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en grandes procesos de contratación estatal: a partir de entrada en vigencia de la presente ley, la SIC ejercerá un papel activo dentro del proceso de licitación pública. Para ello, las entidades públicas notificarán a la SIC el inicio de procesos de licitación pública, con el fin de que esta autoridad revise el diseño del proceso, garantizando el cumplimiento del régimen de libre competencia.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de licitación pública que contarán con supervisión de la SIC serán reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ASOCODIS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO

Por medio del cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

<p>Bogotá, marzo 17 de 2021 ACDS No. 21-020</p> <p>Honorable Senador JOSE DAVID NAME CARDOZO Comisión Quinta de Senado CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Ciudad</p> <p>ASUNTO: PROYECTO DE LEY NO 365 DE 2020 SENADO</p> <p>Honorable Senador Name:</p> <p>Agradecemos muy especialmente la invitación a participar en la construcción del proyecto de ley <i>"Por medio del cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible."</i></p> <p>Consideramos que los objetivos de este proyecto de ley son muy importantes para agilizar y facilitar la transición y transformación energética, con la cual estamos totalmente comprometidos como distribuidores y, por consiguiente, como ejes centrales de este desafío. Sin duda alguna, avanzar en la transición energética es una gran oportunidad también para que el sector eléctrico contribuya con la reactivación económica sostenible del país, la generación de empleo y, en general, con la evolución de nuestras ciudades hacia tecnologías inteligentes y un desarrollo más sostenible con el entorno.</p> <p>En el marco anterior, la distribución eléctrica se constituye en la columna vertebral de la transformación, y a su vez, la infraestructura de medición inteligente, o AMI, se constituye en el principal instrumento habilitador de la transformación. Por ello, nosotros como distribuidores tenemos previsto invertir en los próximos años más de 22 billones de pesos, para incrementar la cobertura del servicio, mejorar la calidad, disminuir las pérdidas de energía, disponer de medición inteligente, adecuar y modernizar la red de distribución, entre otros aspectos.</p> <p>Respecto al proyecto de ley presentado, de manera respetuosa, consideramos que hay artículos que contribuirían a alcanzar los objetivos que se persiguen con la ley y con los temas que hemos mencionado, pero también hay artículos que deben revisarse e, incluso, reconsiderar su inclusión porque pueden ir en dirección contraria de la transformación energética, así como hay algunos temas que deben ser ajustados y otros que no han sido considerados y que deberían incorporarse de manera prioritaria, tales como los relacionados con los incentivos a una masificación de la medición inteligente. Sin medición inteligente, la transformación y transición energética no se logrará de manera adecuada.</p>	<p>Concretamente, respecto al articulado del proyecto, apoyamos totalmente que se afiancen los incentivos de la Ley 1715 de 2014. La consolidación de los beneficios tributarios y la agilización de trámites permitirán una mayor y pronta inserción de los recursos distribuidos en la matriz energética. Consideramos que este tipo de incentivos es el camino correcto para motivar el ingreso también de las FNCER al mercado, sin intervenciones que distorsionen el libre juego de la oferta y la demanda. Es importante la simetría y eficiencia en costos y riesgos de todas las tecnologías, tanto de las FNCER como las convencionales, pues todas ellas son necesarias para garantizar la confiabilidad, disponibilidad y complementariedad de oferta energética suficiente para la demanda.</p> <p>En ese sentido, queremos reiterar y resaltar que la herramienta determinante para establecer asertivamente la matriz energética más eficiente y para aprovechar verdaderamente todos sus beneficios, es el despliegue masivo y la consolidación de la infraestructura AMI. Es por esto que ASOCODIS propone incluir dentro de este importante proyecto de ley, una alternativa para la financiación del despliegue masivo de AMI, a través de mecanismos complementarios que contribuyan con la disminución de los costos de AMI y la financiación del despliegue masivo, correspondiente al reconocimiento de un descuento en el impuesto sobre la renta de la inversión a realizarse (por ejemplo AMI por Impuestos) a quienes corresponda desplegar la AMI y que a su vez se apliquen para las inversiones en AMI, incluyendo la totalidad de la infraestructura asociada y no solo a los medidores inteligente, todos los beneficios e incentivos establecidos en la Ley 1715 de 2014. <u>En el Anexo a esta comunicación, presentamos una propuesta de articulado.</u></p> <p>Adicionalmente y dado el impacto del sector transporte en las emisiones de Gases Efecto Invernadero, GEI, que afectan el cambio climático y la electrificación del transporte como estrategia para su mitigación, también proponemos ampliar la propuesta de eliminar la contribución de solidaridad de energía eléctrica para movilidad, la cual compartimos, para la carga eléctrica vehicular que realicen particulares en su domicilio, sean viviendas, industrias o comercios; evidentemente, siempre que se realice mediante dispositivos de medida que permitan facturar de manera separada e independiente ese consumo de energía. Se ha evidenciado, de experiencias internacionales, que la carga privada es uno de los medios más usados de recarga por los usuarios, más aún en las etapas iniciales de estos programas.</p> <p>También sugerimos que los proyectos de movilidad eléctrica sean considerados de utilidad pública y se amplíen y fortalezcan los incentivos que para el uso de este tipo de transporte se han establecido en materia de aranceles e Impuesto de Valor Agregado – IVA, entre otros. Presentamos en el Anexo a esta comunicación una propuesta para incluir en el proyecto de ley.</p> <p>Respecto a las políticas de eficiencia energética, si bien las metas definidas por el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017 – 2022 han permitido un avance, sugerimos ampliar el alcance de los retos en materia de reducción de emisiones, competitividad de la industria y uso eficiente de los recursos naturales, lo que impone la necesidad de un plan ambicioso en Colombia. <u>Presentamos en el Anexo a esta comunicación una propuesta para incluir en el proyecto de ley.</u></p>
<p>Respecto a la creación del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, resaltamos que, adicional a unificar los fondos, es importante simplificar el régimen previsto actualmente para acceder a los recursos de los fondos, unificando criterios de asignación y procedimientos.</p> <p>Por otra parte, si bien es cierto el proyecto de ley contiene aspectos que generan muchos beneficios, como lo hemos evidenciado previamente, identificamos también varios temas que generan inquietudes, y que, dados los avances tecnológicos y el dinamismo de los mercados, entre otros, respetuosamente recomendamos evaluar su inclusión en la ley, y más bien sugerimos que esos temas se traten en el marco de la normatividad existente, la cual en estos 25 años ha demostrado que ha funcionado, posicionando al sector eléctrico colombiano como ejemplo a nivel internacional. Vamos a hacer énfasis en las cuatro (4) más relevantes, para su consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto al artículo 28 del proyecto de ley que modifica la Ley 142 de 1994 en su Art.85 y cambia el régimen de contribuciones especiales a favor de las Comisiones de Regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como se menciona en la exposición de motivos del proyecto de ley, ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad del artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo, por lo que consideramos que no se debe tratar de incluir nuevamente en el ordenamiento jurídico. Estamos totalmente de acuerdo con lo planteado por Usted en el Foro realizado en el Senado. Con relación a los artículos que cambian la conformación y el funcionamiento de la CREG (Ley 142 de 1994, Artículo 39), así como el que otorga facultades al Ministerio de Minas y Energía para declarar una Emergencia Energética (Artículo 24 del proyecto de ley), consideramos que no deben abordarse, y que debe preservarse la normatividad y estructura actual. <p>Lo anterior, por cuanto, por un lado, la participación del Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación en la CREG contribuyen con la articulación del sector energético con la política pública, con la política fiscal y macroeconómica, y por supuesto con la integración del sector con el resto de la economía. Y por otro lado, porque consideramos que el sector eléctrico cuenta en la actualidad con una institucionalidad y con una funcionalidad y regulación que han permitido atender acertadamente situaciones de riesgo. De hecho, el señor Presidente de la República y el Ministerio de Minas y Energía, tienen facultades regulatorias y reglamentarias permanentes, pero no es conveniente asumir funciones legislativas, que son propias del Congreso y deben continuar en cabeza del órgano legislativo.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que debe evitarse poner en riesgo el rigor técnico de una entidad tan importante como la CREG para el adecuado funcionamiento del servicio de energía eléctrica, y sobre la facultad de declarar la emergencia energética, consideramos que ello podría representar un espacio indeterminado y atemporal para modificar la regulación, generando incertidumbre e inseguridad jurídica y por lo tanto afectando la confianza inversionista.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Con relación a la propuesta del artículo 21 del proyecto de ley que plantea la posibilidad de que los Transmisores puedan desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional-STR, creemos que es inconveniente ya que puede generar descreme de redes, y afectar el Sistema de Distribución Local (SDL), toda vez que estos 2 sistemas están estrechamente vinculados. Adicionalmente, no se identifican los beneficios de promover que los transmisores tengan la competencia para realizar la expansión del STR y en cambio sí se impacta el crecimiento orgánico del SDL, el cual está estrechamente vinculado con el crecimiento del STR, así como con las metas de calidad, operación y continuidad del servicio. Por ello la operación y la planeación de la expansión del STR debe mantenerse a cargo de los distribuidores, tal como hoy está previsto. Ya la CREG ha tratado ampliamente este tema a través de la Resolución 24 del 2013, y creemos que la propuesta debe ser excluida del proyecto de ley. Este es un tema específico de regulación, el cual, considerando el dinamismo de los mercados, representa una inflexibilidad y/o rigidez que debe evitarse, y por ello es más apropiado que el tema específico esté en cabeza del ente regulador y no del legislativo, tal como se hizo de manera adecuada y acertada con los principios generales establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994. <p>No obstante la inconveniencia de lo anterior, si se persiste en mantener este artículo, debe darse un trato simétrico e igualitario a los Distribuidores, permitiéndoles también incursionar en la actividad de Transmisión.</p> <p>Con base en lo expuesto, respetuosamente, sugerimos que las anteriores cuatro (4) medidas sean excluidas del proyecto de Ley.</p> <p>Por lo demás, reiteramos nuestro apoyo al objetivo y propósito de esta iniciativa y ponemos a su disposición toda la información y capacidad técnica de ASOCODIS y sus empresas afiliadas para construir conjuntamente este proyecto legislativo dirigido a fortalecer la transición energética, fundamental para garantizar un sector eléctrico eficiente, moderno y sostenible con el medio ambiente.</p> <p>Agradecemos su atención y quedamos a su disposición.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  JOSE CAMILO MANZUR J. Director Ejecutivo </div> <p>Anexo: lo anunciado Copia: Doctora Nora María García Burgos Honorable Senadora de la República Doctor Didier Lobo Chinchilla Honorable Senador de la República Doctor Alejandro Corrales Escobar Honorable Senador de la República Dr. Diego Mesa Puyo –Ministro de Minas y Energía Dr. Alberto Carrasquilla – Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Luis Alberto Rodríguez – Director Departamento Nacional de Planeación Dra. Clara Parra – Consejera para la Competitividad y la Gestión Público-Privada</p>

ANEXO

PROPUESTAS PARA PARA INCLUIR EN PROYECTO DE LEY PARA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

A continuación presentamos propuestas sobre temas en los cuales planteamos la Exposición de Motivos y redacción, expresando cuándo corresponde a un artículo nuevo y también cuándo se plantean modificaciones en el proyecto de ley, indicando en color rojo la modificación respectiva.

I. PROPOSICIÓN 1 PARA INCLUIR EN PL-2020-N365S: INCENTIVOS PARA LA MASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE MEDICIÓN AVANZADA – AMI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El despliegue de la Infraestructura de Medición Inteligente (AMI por sus siglas en inglés) es el mecanismo habilitador de la Transición Energética. Múltiples estudios realizados a nivel nacional e internacional así lo demuestran. A pesar de los distintos matices y orientaciones adoptados en su regulación y despliegue, todos coinciden en reconocer que la implementación de AMI produce unos beneficios sociales que superan ampliamente los costos de su implementación.

En efecto, entre los numerosos beneficios que se obtienen con el despliegue de AMI se pueden citar los siguientes: a) eliminación de lectura presencial de los medidores, b) mejor planeación del Sistema de Distribución Local-SDL, c) mayor control y gestión de los activos destinados a la prestación del servicio, d) respuesta más efectiva a las fallas en el SDL, e) reducción de pérdidas técnicas y no técnicas, f) reducción de costos de conexión y desconexión, g) reducción de costos de cartera, h) menores tiempos de facturación, i) menor capital de trabajo, j) reducción de costos de atención al cliente, k) disminución del PQR relacionadas con factura y calidad, l) eficiencia en el consumo, m) reducción y/o aplanamiento de la curva de demanda, n) fomento de la competencia y o) reducción en las emisiones ambientales.

Como puede determinarse los beneficios de AMI no están representados únicamente en las mejoras en la prestación del servicio de energía, sino que trascienden a nivel sectorial en la eficiencia y mejor uso de los recursos energéticos, en la descarbonización del país y, por consiguiente, en la reducción de emisiones e impactos en la salud de la población.

Con base en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la evaluación Beneficio/Costo para el país es positiva para la sociedad en su conjunto. No obstante, considerando el impacto producido por el COVID-19 en los hogares y economía colombiana, la experiencia internacional en la financiación de esta infraestructura y la circunstancia de que los beneficios de AMI se obtienen en mayor medida en el mediano y en el largo plazo, se considera conveniente apoyar financieramente este proyecto, considerando el impacto social de su implementación.

Adicional a lo anterior, el despliegue de AMI se convierte en una oportunidad única para la reactivación de la economía. De acuerdo con la política pública, por lo menos el 75% de los

usuarios deben contar con un medidor avanzado en el 2030, lo cual implica una inversión directa de cerca de \$9 billones de pesos. Según el Foro Económico Mundial (WEF) la maximización del valor por la digitalización de la industria eléctrica, digitalización de la cual hace parte el mundo AMI, incluye no solamente beneficios para el sector de servicios públicos, sino que alcanza la generación de valor social que incluye el crecimiento económico.

En análisis realizados en Estados Unidos de América, se presenta una completa evaluación de impacto económico, sectorial y laboral de las inversiones realizadas en los Estados Unidos en redes inteligentes debidas a la American Recovery and Reinvestment Act of 2009 (Recovery Act or ARRA) y se muestra que los beneficios trascienden las empresas de servicios públicos. Por ejemplo, se encontró que por cada \$ 1 millón de gasto directo, el PIB se expandió entre \$ 2.5 a \$2.6 millones.

Por lo anterior, se presenta como alternativa para la financiación de este importante proyecto, el reconocimiento de un descuento en el impuesto sobre la renta equivalente a las inversiones a realizar por quienes corresponda desplegar la AMI y el reconocimiento de los beneficios e incentivos establecidos por la Ley 1715 de 2014 para inversiones en el ámbito de la producción de energía con FNCE y la gestión eficiente de energía.

PROPUESTA DE ARTICULADO:

Articulado PL365	Recomendación
	<p><i>“Artículo NUEVO. Incentivos para la Masificación de Infraestructura de Medición Avanzada (AMI): Las personas que realicen inversiones en proyectos aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG como de implementación de Infraestructura de Medición Avanzada-AMI para el servicio de energía eléctrica, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta anual a cargo del valor invertido en dichos proyectos, incluido el costo de los medidores, sistemas de comunicación, hardware, software, firmware, certificaciones, entre otros, en el período gravable en que se realizó la inversión o en cualquiera de los períodos gravables siguientes hasta lograr su recuperación.</i></p> <p><i>Este beneficio tributario coexistirá con los demás beneficios e incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 para inversiones en el ámbito de la producción de energía con FNCE y la gestión eficiente de energía, entre las cuales se entienden comprendidas las correspondientes a la implementación de la Infraestructura de Medición Avanzada – AMI.</i></p> <p><i>Para la sostenibilidad en el tiempo de la medición avanzada la CREG regulará lo relativo a las fórmulas o metodologías tarifarias que garanticen la reposición de los activos de AMI, incluidos los medidores y los costos de Administración, Operación y Mantenimiento.</i></p> <p><i>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación por parte del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.</i></p>

Adicionalmente, sobre los siguientes artículos del Proyecto se sugieren las modificaciones que se destacan a continuación:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, y toda la inversión requerida para el despliegue de la infraestructura de AMI, incluidos los medidores y, en general, el sistema de AMI, sistemas de comunicación, hardware, software, firmware, certificaciones, y en general el sistema de AMI, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.

Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.

Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y el despliegue de la infraestructura de medición inteligente AMI, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, y toda la inversión requerida para el despliegue de la infraestructura de AMI, incluidos los medidores y, en general, el sistema de AMI, sistemas de comunicación, hardware, software, firmware, certificaciones, y en general el sistema de AMI, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.

Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.

<p>Artículo 7. Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCER en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p>	<p>Artículo 7. Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCER y <u>el despliegue y uso de la infraestructura de medición avanzada AMI</u>, en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p> <p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE e <u>inversiones en proyectos de despliegue de infraestructura de medición inteligente</u>, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. <u>Para el caso de la infraestructura de medición inteligente incluirá toda la infraestructura de AMI, incluidos los medidores y, en general, el sistema de AMI.</u> Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y <u>al despliegue de la medición inteligente AMI</u>, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, <u>y proyectos de</u></p>
<p>Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><u>despliegue de medición inteligente</u>, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la en UPME y <u>el caso de la infraestructura de medición inteligente - AMI avalada por la CREG.</u></p> <p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, y <u>como proyecto de despliegue de infraestructura de medición avanzada AMI por la CREG.</u></p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.</p> <p>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE y <u>el despliegue de la infraestructura de medición avanzada AMI</u>, gozará del régimen de depreciación acelerada.</p> <p>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE y <u>despliegue de AMI</u>, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p>
		<p>II. PROPOSICIÓN 2 PARA INCLUIR EN PL-2020-N365S: INCENTIVOS ADICIONALES PARA LA MOVILIDAD ELÉCTRICA O DE CERO EMISIONES</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</p> <p>En el país se han definido una serie de iniciativas, y políticas enfocadas en garantizar un desarrollo sostenible del sector transporte. Ello está directamente asociado a la circunstancia de que la operación del sector transporte participa de forma definitiva en las emisiones de CO2, es uno de los menos eficientes en materia de aprovechamiento de la energía consumida y uno de los mayores contaminantes del aire.</p> <p>Incentivar entonces la movilidad eléctrica se convierte en uno de los objetivos más estratégicos para el país teniendo en cuenta que esta modalidad de transporte se caracteriza por sus bajas</p>	

emisiones de GEI. Así se ha reconocido mediante los incentivos que para el uso de este tipo de transporte se han establecido en materia de aranceles e Impuesto de Valor Agregado – IVA, entre otros.

De otra parte, se ha identificado que uno de los aspectos relevantes para la masificación de la movilidad eléctrica particular es el desarrollo competitivo de las estaciones de carga que brinden suficiente oferta del servicio tanto a nivel urbano como en la red vial intermunicipal, así como el costo y la flexibilidad de productos para la recarga del vehículo.

Adicionalmente, incrementar los consumos de energía a través de la movilidad eléctrica, sin duda alguna disminuirá los costos medios de transporte, que podrían ser cercanos al 20%, y con ello también representaría una disminución en las tarifas a los usuarios. Cabe destacar que el consumo de gas vehicular tampoco está sujeto a la contribución de solidaridad.

En ese sentido, se considera necesario adicionar algunos incentivos asociados a la carga eléctrica vehicular, tal como lo planteamos a continuación:

	<p>Artículo NUEVO. Adición de un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario. Para fomentar la movilidad eléctrica y el cumplimiento de las metas de reducción de emisiones planteadas para Colombia, se incluye el servicio de carga eléctrica como servicio excluido del impuesto sobre las ventas. Por lo que se adiciona el numeral 33 al Artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>33. El servicio de carga eléctrica para vehículos cero emisiones suministrado en estaciones de carga pública o privadas.</p>
	<p>Artículo NUEVO. Tratamiento de las estaciones de carga eléctrica vehicular. Con el objetivo de promover la competencia en el servicio de carga eléctrica vehicular que se traduzca en mayor eficiencia, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG desarrollará las reglas para que las fronteras comerciales donde se desarrolle la actividad de carga eléctrica vehicular pública o privada accedan al mercado no regulado o en competencia independientemente de su capacidad instalada o de su nivel de consumo mensual. Estos usuarios del servicio deberán cumplir con todas las reglas adicionales definidas por la CREG para actuar como usuarios no regulados ante el mercado.</p>
	<p>Artículo NUEVO. Infraestructura de recarga para vehículos eléctricos. Las entidades territoriales reglamentarán, en un plazo de 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, por medio de los instrumentos de planeación territorial correspondientes, la habilitación del espacio público para la instalación de infraestructura de recarga para vehículos eléctricos.</p>

PROPUESTA DE ARTICULADO:

Articulado PL365	Recomendación
<p>Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p> <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.</p> <p>Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p> <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública y privada incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública y Privada que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.</p> <p>Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p>

III. PROPOSICIÓN 3 PARA INCLUIR EN PL-2020-N365S: DIRECTRICES PARA LA PROMOCIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las metas definidas por el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017 – 2022 han permitido un avance importante en materia de eficiencia energética, sin embargo, los retos en materia de reducción de emisiones, competitividad de la industria y uso eficiente de los recursos naturales imponen la necesidad de un plan ambicioso en Colombia.

La presente iniciativa tiene como propósito establecer lineamientos para la promoción de la eficiencia energética en Colombia a través de acciones relacionadas con la inversión en infraestructura, consumo energético y la innovación tecnológica, con el objetivo de fortalecer la matriz de consumo energético del país, reduciendo el impacto climático del consumo de energía, creando valor para la economía, incrementando la competitividad de la industria, y promoviendo la transición hacia una economía de bajo carbono.

Para esto, además de plantear algunos ajustes a los beneficios tributarios que actualmente se encuentran disponibles, con el objetivo de lograr un más fácil acceso a esos, se plantean en el proyecto de Ley:

- Definición de nuevas metas para el Plan de Acción Indicativo - PAI para el periodo 2021-2030 con la meta de alcanzar los compromisos en materia de reducción de emisiones y de aumento en la productividad y competitividad de la industria colombiana.
- Definición de un plan de electrificación de la economía y de la industria que promueva la conversión de otros energéticos a energía eléctrica que brinde mayor eficiencia en el consumo energético.
- Implementación de un plan de medición y seguimiento al consumo energético que realice monitoreo a las metas y realmente al gobierno para los ajustes que se identifiquen como necesarios para el cumplimiento de las metas.

PROPUESTA DE ARTICULADO:		CONTENIDO	
Articulado PL-365	Recomendación		Págs.
	<p>Artículo NUEVO. Promoción de la Eficiencia Energética Dentro de 120 días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá una hoja de ruta para promover la eficiencia energética con metas e indicadores de progreso medibles, establecidos nacionalmente. Esta hoja de ruta estará a cargo de los Ministerios de Minas y Energía, de Industria y Comercio, y de Vivienda, con metas de eficiencia energética y electrificación de la industria colombiana, y para el caso de vivienda y edificaciones, con el objetivo de apoyar la renovación de edificios oficiales, comerciales y oficinas, tanto públicos como privados, de manera que se alcancen mejoras en eficiencia energética. La hoja de ruta deberá incluir metas e inversiones con plazo a 2025 y 2030.</p> <p>Las entidades responsables de su cumplimiento establecerán en sus respectivos sectores lineamientos para el cumplimiento de las metas de los planes indicativos de acción definidas mediante la Ley 697 de 2001, para institucionalizar las metas en dichos sectores.</p> <p>Los lineamientos de cumplimiento deben contener como mínimo la reducción de la intensidad energética en el periodo de vigencia del Plan de Acción Indicativo 2021 – 2026 y una meta de conversión tecnológica en la industria a partir de energía eléctrica.</p> <p>Las entidades podrán articular mecanismos para la promoción de desarrollos de metodologías que ayuden al seguimiento y cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p>	<p>Gaceta número 184 - Jueves, 25 de marzo de 2021</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2020 Senado, por medio de cual se garantiza el derecho a la participación en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico Asocodis al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, Por medio del cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.....</p>	<p>1</p> <p>12</p>